

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 14 de octubre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para este 14 de octubre del año en curso.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esa sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Sí, señor Presidente.

Están presentes el Magistrada, el Magistrado por Ministerio de Ley y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley, están estos asuntos a nuestra consideración.

Si ustedes están de acuerdo con el Orden del Día, tal y como se está presentando, por favor, les ruego que lo hagan patente de manera económica.

Muchas gracias, está aprobado.

Secretaria de Estudio y Cuenta, abogada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, informe de los asuntos turnados a la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución a los juicios ciudadanos 188 y 207 de este año, promovidos por Carlos Mauricio Anguiano Estrada, Jovanhi Miguel León Cruz, Erika Vanessa Alemón Hernández y Cristian Raúl Mendoza Hernández, a fin de impugnar la sentencia de 4 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual modificó la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que autorizó posponer el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de ese partido, en Hidalgo.

En principio, se propone la acumulación de los juicios en virtud de que controvierten la misma resolución.

En cuanto al fondo, el proyecto considera infundados los agravios que aducen que no es conforme a derecho que el Tribunal Electoral Local, considerara que no es inconstitucional el artículo 33 Bis Fracción XV de los estatutos del partido.

Cabe mencionar que el numeral referido prevé la facultad de la mencionada comisión permanente, de posponer la emisión de la convocatoria para renovar órganos de dirección partidistas, cuando el período de su conclusión ocurra dentro de los tres meses previos, al inicio de los procesos electorales constitucionales, y en concepto de los actores, tal facultad es violatoria del principio de periodicidad y de los derechos de votar y ser votados con que cuentan los militantes.

Al respecto, en el proyecto se aclara que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, la modificación de los estatutos es uno de los asuntos internos de los partidos políticos, y ello significa que las autoridades electorales deben tener una intervención acotada. Por lo que el análisis de constitucionalidad se realiza con parámetros de escrutinio flexible.

En ese tenor se precisa que la aplicación de la norma cuestionada implica que momentáneamente los militantes no puedan ejercer su derecho a votar para elegir a sus órganos directivos, así como postularse para ser electos como integrantes de esos órganos y que el período para el cual fueron electos los integrantes de los comités directivos tengan materialmente una ampliación, lo cual restringe el principio de renovación periódica de los órganos.

Sin embargo, en el proyecto se estudia que los límites a los derechos que la norma impone cumplen los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Ello porque tiene como finalidad permitir el normal desarrollo de las actividades partidistas encaminadas a participar en los procesos electorales constitucionales, previendo que no se vean mermadas por el desarrollo de un proceso electivo interno, y es una medida adecuada o idónea para ese fin, pues posponer el proceso electivo de dirigentes implica precisamente que las actividades propias de su organización no se realicen al mismo tiempo que aquellas relativas a la atención de los procesos electorales constitucionales.

Así mismo se razona que se trata de una medida proporcional, porque no establece de forma genérica e ilimitada que se puede posponer la convocatoria a procesos de renovación de comités directivos de forma arbitraria o indefinida, sino que ello únicamente puede realizarse en los casos en que la fecha de conclusión de período ocurra dentro de los tres meses previos al inicio de algún proceso electoral constitucional, y que cuando así se decida debe fijarse el nuevo plazo para la convocatoria respectiva.

Por tanto, se concluye que la norma no es inconstitucional, sino que puede interpretarse conforme la Carta Magna.

En distinto tenor se propone calificar como inoperante el agravio que el artículo 33 Bis, fracción 15 de los estatutos no es aplicable, porque deriva de una modificación que se aprobó con posterioridad a la elección del actual Comité Directivo Estatal, y éste debe regirse por los estatutos vigentes al momento de su elección y no los actuales.

La inoperancia del agravio deriva de que no fue planteado ante el tribunal responsable, por lo que no fue materia de su conocimiento y consecuentemente su análisis no esté contenido en la sentencia impugnada.

Por otra parte, en el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que no se actualiza el presupuesto contenido en el citado artículo estatutario, pues contrariamente a lo aducido por los actores la responsable tomó en cuenta la fecha correcta en que entró en funciones el actual Comité Directivo Estatal de Hidalgo. Y sí se actualiza el supuesto normativo, pues la conclusión de su período ocurre dentro de los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal.

Es también infundado el agravio que aduce el trato desigual para la militancia hidalguense respecto de la veracruzana. Ya que como lo sostuvo el Tribunal Local, el hecho de que en relación a Veracruz la Comisión Permanente del Consejo Nacional ordenara la inmediata renovación de su Comité Directivo Estatal, obedeció a situaciones que no acontecen en Hidalgo, tales como que dicho Comité ha ocupado el cargo por casi seis años y que en Veracruz habrá elecciones federales en 2015, locales en 2016 y 2017 y nuevamente federales en 2018, y el período de gestión del Comité, siempre concluirá dentro de los tres meses anteriores al inicio de los procesos electorales.

Por último, resultaron fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, los agravios en los que se aduce la inexistencia de justificación para posponer la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en Hidalgo, y que no existe imposibilidad para tal renovación por lo siguiente:

Si bien los partidos políticos tienen el derecho de auto-organización, éste tiene como límite el derecho de los propios afiliados a la participación democrática en su organización y funcionamiento, lo cual

es una exigencia para todo partido político, y debe plasmarse en su normativa.

Que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y los estatutos del Partido Acción Nacional, en ese partido, existen condiciones democráticas en su funcionamiento que involucran la participación activa de sus militantes, el derecho a que éstos voten y sean votados para conformar sus órganos internos y que estos se renueven de acuerdo a la periodicidad para la cual fueron electos.

Por tanto, el quebrantamiento de estos derechos, sólo puede realizarse válidamente cuando existen causas extraordinarias y justificadas, que originen la imposibilidad de su vigencia o una severa dificultad para su cumplimiento.

De ahí que en términos del proyecto, asiste la razón a los actores en sus planteamientos, ya que la determinación de posponer la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, no fue emitida tomando en consideración alguna causa justificada suficiente para incumplir el principio de periodicidad.

En la propuesta se resalta que desde el mes de junio de este año, diversos militantes pidieron a los órganos correspondientes, que realizaran las gestiones para la renovación del Comité, que en respuesta a esa petición, se les enteró hasta el mes de julio que el Comité Directivo Estatal, había acordado solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que pospusiera la convocatoria que los militantes solicitaban, y que esta última Comisión, más de un mes después, respondió que la petición del Órgano Directivo, era procedente, hechos que resultan de la mayor trascendencia para el caos, en virtud de que permiten apreciar que las actuaciones de los órganos directivos partidistas, han generado en sí mismas, el retraso en la emisión de la convocatoria respectiva, pudiendo incluso en ese lapso haberse realizado actividades tendentes a la renovación del Órgano, sin que ello hubiera afectado las que puede desarrollar dentro del proceso electoral federal, que inició el 7 de octubre de 2014.

Tal situación no es acorde con el principio de periodicidad que su normativa prevé, ni con la democracia interna que debe de regir al partido político.

Entonces, sólo puede hacerse uso de la facultad prevista en el artículo 33-Bis Fracción XV de los estatutos partidistas, cuando existan causas extraordinarias que así lo justifiquen, es decir, que en el momento acontezcan hechos suficientemente trascendentes, como para romper la regularidad y periodicidad de la integración de los órganos partidistas, lo que en el caso no acontece, ya que en el acuerdo que autoriza posponer la renovación del órgano no se analizan o describen, cuáles serían las actividades o acontecimientos que al interior de partido político tuvieran que realizarse que constituyeran un obstáculo significativo para el desarrollo de las actividades y la toma de decisiones del partido dentro del proceso electoral federal; siendo que el partido está consciente, como lo expresó para el caso de Veracruz, que la restricción a los derechos de votar y ser votado con que cuentan los militantes, así como la distorsión del principio de periodicidad sólo se justifica ante situaciones extraordinarias y transitorias y que las actividades que realiza un comité directivo estatal durante los procesos electorales federales son de menor entidad que aquellas que debe de desarrollar cuando participan en un proceso electoral local.

Consecuentemente se propone revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo de 12 de agosto de 2014, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declaró procedente la solicitud para posponer la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Hidalgo, y ordenar que dicha renovación se efectúe de la manera más inmediata posible realizando la jornada electiva correspondiente a más tardar el 15 de diciembre de 2014, plazo que puede flexibilizarse con objeto de que ello ocurra previamente, pero no con posterioridad, quedando vinculadas a los efectos de la sentencia todos los órganos partidistas que por virtud de sus atribuciones intervengan en el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal de Hidalgo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, es el primero de los proyectos, es el caso.

Entonces si está a su consideración, si quieren que comencemos a analizar este asunto o que continúen con la cuenta y los votemos o intervengamos al final.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Como usted, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces vamos a discutir este asunto, si es el caso que hubiera alguna intervención en relación con el mismo.

Pregunto a quienes integramos esta Sala si existe alguna intervención.

Entonces yo quiero hacer algunas puntualización en relación con el asunto.

En primer lugar quiero destacar que estoy muy convencido de lo que se está proponiendo en el proyecto, me parece que, en efecto, primero como se refiere en la cuenta lo relativo a la acumulación, también la parte de que debe revocarse la determinación de la autoridad electoral local, porque me parece que no se advierten algunos aspectos tal y como se están planteando en el proyecto.

Creo que es un muy buen ejercicio de ponderación jurídica el que se está haciendo en el mismo. Por eso estoy convencido de que el sentido es el correcto, también las consideraciones que aparecen en él, salvo algún aspecto que es en relación con el que tengo alguna inquietud. Y también lo reflejaría en una cuestión.

Algo que me parece que es importante advertir en el asunto, es precisamente que insistentemente, tanto la autoridad responsable como los actores hablan inaplicación.

Y entonces me parece que es un estupendo caso, en donde precisamente, como en algunas de sus sentencias, Magistrada, lo ha hecho, asuma una posición orientadora y pedagógica, porque en el caso de las disposiciones reglamentarias, como también ocurre, en las disposiciones partidarias, lo que hay que advertir es que se trata de una norma general o una ley en sentido material, porque tiene las

características de generalidad, abstracción y personalidad, de coercibilidad.

En este caso, tratándose de disposiciones partidarias o reglamentarias, lo que opera, desde mi perspectiva, como nosotros parte de este control de constitucionalidad, es precisamente una invalidación.

Me parece que utilizar la expresión “inaplicación”, en relación con disposiciones partidarias, es una cuestión inercial que debe de ser corregida, porque esto cabe predicarlo de acuerdo con la narrativa de la propia Constitución Federal, el artículo 99, párrafos quinto y sexto, si no me equivoco, se habla de desaplicación o inaplicación.

Y esto ocurre precisamente porque sobre todo con mayor énfasis a partir del caso Rosendo Radilla y la contradicción de tesis 913 del 2011, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo mejor me falla el número de expediente, se habla del llamado control difuso de constitucionalidad.

Entonces, en el control difuso de constitucionalidad, respecto de normas de las constituciones locales, de la legislación federal, de las legislaciones locales, efectivamente cabe hablar de desaplicación o inaplicación, es decir, tiene efectos relativos para el caso concreto se inaplica o se desaplica esa norma inconstitucional, dado que el control abstracto que ejerce de manera concentrada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de acción precisamente en las acciones de inconstitucionalidad, ahí sí cabe precisamente la invalidación de leyes, de disposiciones constitucionales locales, inclusive de tratados internacionales, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 105, Fracción II.

Creo que ayuda una sentencia cuando se utilizan estos aspectos, donde no se alcanza a dilucidar esta situación, precisamente para aclarar en qué casos debemos hablar de invalidación y en qué otros casos debemos hablar de inaplicación

Entonces, es un caso, de acuerdo con algunos precedentes que se han establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación 73 del 2009, el 198 del 2010 y el 641 del 2011, así como en algún otro de

esta Sala Regional que fue aprobada por unanimidad, que es precisamente el ST-JDC-118 del 2014.

Sobre todo me parece que es importante, porque en este caso se está hablando de derechos humanos de materia política electoral que son fundamentales, que es precisamente el derecho de asociación y todos los aspectos que se desdoblán en el proyecto que tienen que ver con la coexistencia pacífica de los principios constitucionales que están relacionados con este derecho de asociación, que son la conducción de las actividades de los partidos políticos en forma democrática, según se advierte en el artículo II transitorio del decreto de reformas del 10 de febrero de 2014, mediante procesos democráticos, libres, auténticos y periódicos la posibilidad del acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del estado de acuerdo con los programas, principios ideales que postulan los partidos políticos, así como su libertad de decisión interna y el derecho a la determinación, sin que las autoridades electorales puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, fuera de los que se prevé en la Constitución federal y en la ley.

Entonces esto me parece muy conveniente.

Otra cuestión que también me parece adecuado que se haga en los hechos, así ocurre en el proyecto, por eso se está analizando la constitucionalidad de este artículo 33 Bis de los estatutos al Partido Acción Nacional, y está referido con los momentos para impugnar normas de un partido político nacional.

Creo que la labor de los tribunales constitucionales es precisamente aclarar conceptos, una sistemática nueva, la reforma de la Ley General de Partidos Políticos es muy reciente el del 23 de mayo de 2014.

Entonces me parece que nosotros estamos llamados a dar este tipo de orientaciones, y es una posición personal que he expresado a través de sentencias y en diversos foros, que es precisamente abdicar de una concepción de un juez formalista que echa mano de la lógica deductiva y ubica una litis y más que explicar sistemas se concreta nada más a resolver un problema en esto cuando derechos fundamentales, lo novedoso de la materia y, sobre todo, que se trata

de derechos de carácter político-electoral interrelacionados, el de asociación y afiliación.

Y sobre todo considerando que uno de los sujetos, respecto de los cuales este derecho está en entredicho y los principios que se están postulando está colocado en una situación de preponderancia jurídica, que es precisamente el partido político y los militantes que se encuentran en esta situación en donde muchas veces la eficacia de sus derechos depende de esta relación que se da entre particulares, uno de ellos desde una situación preponderante me parece que también debe hacerse o echarse mano de esta cuestión.

En el expediente de la consulta trámite, varios, 912 de 2010 y el 213, la contradicción de tesis del 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece una serie de pautas de directivas que precisamente son las que se utilizan en este proyecto y que nos llevan, en una primera instancia a identificar, como expresamente aparece en su proyecto, Magistrada, que es cuando se habla del control de constitucionalidad en sentido amplio y el control de constitucionalidad en sentido estricto.

Entonces, antes de llegar al expediente de la invalidación que tanto la responsable, los actores manejan como inaplicación, creo que es muy importante advertir, como se hace en el proyecto que lo que se está realizando es precisamente una interpretación conforme con la Constitución en sentido estricto, y en este sentido esto nos lleva a realizar un ejercicio de ponderación jurídica, en donde se ve que no existen, como se ha referido en la cuenta y aparece en el proyecto, razones suficientes para que opere esta suspensión, a pesar del texto o la lectura o la interpretación gramatical y literal de este artículo 33 del partido político.

Entonces, aquí me parece que también sería un buen momento para agregar a las categorías que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la interpretación conforme en sentido amplio, la interpretación conforme en sentido estricto, por lo que señalaba la inaplicación de la Ley cuando las alternativas anteriores no son posibles y la invalidación de disposiciones reglamentarias y partidarias.

Yo expresamente me parece que debe recogerse esto en esta oportunidad.

En el caso de disposiciones partidarias o reglamentarias que materialmente son legislativas por su generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad, sí procede la invalidación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad, a través del llamado control abstracto, sin que se precise de un acto de aplicación, o concreto, en el entendido de que en este último caso, se considere que la norma es irregular, cabe hacerlo con efectos generales.

Inclusive, en el caso del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuando otorga su registro, un partido político, puede realizar este control de constitucionalidad y convencionalidad en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, de acuerdo con su competencia, y es un control de carácter abstracto, porque no precisa de un acto de aplicación.

Entonces, inclusive las modificaciones que se realizan a las normas estatutarias, también pueden pasar por este expediente, y cabe hacer la distinción en cuanto a las disposiciones reglamentarias de los partidos políticos.

Me parece que se puede aprovechar el asunto para hacer este tipo de puntualizaciones.

Al respecto cabe recordar el precedente, que usted me recordaba, Magistrada, en una de las pláticas que tuvimos en relación con este asunto, en donde por mayoría de votos de los integrantes de la Sala Regional votó en contra la Magistrada María Amparo. Y ella hablaba de desaplicación o inaplicación.

Mientras que la mayoría nos pronunciamos, inclusive así se estableció, se inició el pronunciamiento en cuanto al artículo 288 del Partido de la Revolución Democrática. Y entonces claramente advertíamos que se trataba de una invalidación. El expediente es el ST-JDC-91/2013.

Luego ya viene el ejercicio de ponderación jurídica, y es donde se advierte que en esta cuestión, de un aparente confrontación entre el

derecho de asociación y el derecho que corresponde precisamente al colectivo para participar en las mejores condiciones durante un proceso electoral federal y la cuestión de que todos militantes concentren su atención en el proceso intrapartidario; pues se advierte en la ponencia que no existe razones en ese sentido y que por eso debe revocarse la determinación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, desde luego, también el acuerdo por el cual se hace aplicación en el sentido de lo que yo he apuntado, de que no se dan elementos para que se suspenda el proceso.

Hay una consideración con la que disiento, con afecto y respetuosamente, y es precisamente con el estudio que se hace del agravio relativo a la desigualdad que se advierte en el estado de Veracruz.

Vienen los actores y dicen que en el estado de Veracruz, contrariamente a lo que ocurre en Hidalgo, se decidió no suspender el proceso para la elección del Comité Directivo Estatal, y entonces se echa a andar.

Y las razones que se están esgrimiendo es que precisamente de acceder a la propuesta que se hace por el órgano estatal para precisamente extender el mandato, pues llegaría, me parece que hasta el 2018, me parece, que se extendería el mandato de la directiva actual. Y esto implicaría que ocho años estuviera en ejercicio.

Mientras que en el estado de Hidalgo, y se razona en el proyecto, no se dio este principio de desigualdad porque son situaciones distintas las que se ponderaron. Y que finalmente serían únicamente dos ejercicios, pero finalmente al considerar que no estaba debidamente motivada la determinación del partido político, llega a la conclusión de que debe revocarse.

Creo que esta cuestión más bien fortalece el argumento en el sentido del proyecto, de que la propia autodeterminación del partido político, en un caso llegó a la conclusión de que esta disposición era de un carácter extraordinario, de acuerdo con precedentes que se han establecido por la Sala Superior y cuya tesis de jurisprudencia se invoca en el propio proyecto y que está referido a la extensión de los

mandatos de directivas, estatales y municipales, por situaciones extraordinarias.

Entonces, creo que en este caso, más bien la situación de Veracruz en contraste con lo que ocurre en el estado de Hidalgo, demuestra que esa libertad, ese derecho de autodeterminación del partido político y de interpretar su propia normativa, le llegó a una conclusión con un puerto de llegada distinto.

Entonces, yo creo que esas mismas razones, debería de señalársele al partido político, si hubiera sido consistente en este aspecto, también hubieras dado la misma solución, porque independientemente de que en el 2015 se va a llevar a cabo el proceso electoral federal, también es el caso que en el 2016 se va a llevar a cabo un proceso electoral local, y entonces de todos modos extenderías el proceso.

Me parece que la válvula de cierre que se utiliza en el proyecto de que se establece un plazo perentorio y que el partido dentro de esa libertad que tiene ajuste el proceso, y que esto ocurre antes de que se lleve a cabo las precampañas, inclusive la campaña, le va a permitir que subsista tanto el derecho de asociación, de regular sus procesos como el partido político lo considere conveniente, interpretar sus normas, participar de una manera eficaz con todo su esfuerzo colectivo en ese acto unión, en la preparación del proceso electoral federal y también llegar con una nueva directiva estatal.

Es cuanto, Magistrada, señor Magistrado por Ministerio de Ley.

Muchas gracias.

¿Alguna intervención?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Ninguna.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado por Ministerio de Ley, José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto, con las consideraciones y presentaré un voto aclaratorio en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor Presidente, el presente proyecto es votado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que usted acaba de anunciar.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Señorita Secretaria de Estudio y Cuenta, por favor, le ruego que continúe con la exposición.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos números 233 y 234 del año en curso, promovidos por Maximino Gómez Vergara, Yolanda Citlalli Lázaro Guzmán y Alejandra González Paz, respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México a través de la cual se confirmó la diversa resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se anularon todos los actos celebrados en el primer pleno ordinario del Consejo Municipal del citado partido político en Ixtapaluca, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios ciudadanos de mérito por existir conexidad en la causa. Así mismo, se

propone desechar de plano las demandas de los citados juicios por cuanto hace a Yolanda Citlalli Lázaro Guzmán, toda vez que carecen de firma autógrafa de esta ciudadana.

En el fondo la ponencia propone declarar inoperantes los motivos de agravio formulados por los actores en razón de que no controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.

En el caso de Maximino Gómez Vergara, porque sus disensos no controvierten la parte conducente del fallo reclamado en el que se declararon inoperantes la totalidad de sus agravios formulados en la instancia local con base en que no justificó ante el tribunal responsable la posible afectación a sus derechos político-electorales.

En relación a Alejandra González Paz, la inoperancia de sus agravios deriva de que no controvierte las consideraciones del fallo reclamado en las que se puntualizaron que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no varió la litis en los recursos de queja sometidos a su potestad, porque la anulación de los actos celebrados en el primer pleno ordinario del Consejo Municipal en Ixtapaluca tuvo sustento en la causa de pedir de las recurrentes Amparo Romero Trueba y Rocío Sánchez Juárez, contenida en el punto petitorio cuarto de los escritos recursales, aunado a que la anulación del primer pleno ordinario fue como consecuencia de la violación al derecho de votar y ser votadas de las recurrentes en su calidad de consejeras municipales.

Así mismo en cuanto a la oportunidad en la presentación del recurso intrapartidario interpuesto por Rocío Santos Juárez, la responsable consideró que el actuar de la Comisión Nacional Jurisdiccional fue conforme a derecho, porque dicha recurrente tuvo conocimiento de la destitución de su cargo de consejera municipal el día en que se llevó a cabo el primer pleno ordinario, y no así con la emisión de la fe de erratas por la cual se le destituyó del cargo, porque este último acto no le fue comunicado de manera personal; argumentos emitidos en el fallo impugnado que no se encuentran debidamente controvertidos en la presente instancia federal, pues tal como se razona en el proyecto de la cuenta, la parte actora únicamente se limitó a reproducir los agravios que ante la instancia local formuló.

En mérito de lo anterior en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley, están a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Por favor, Secretario General de Acuerdos en Funciones, recabe la votación. Y una vez que termine de hacer esto, procederé a leer los puntos resolutiveos de los dos proyectos que se han presentado y que en su caso, si se aprueba éste también.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrado por Ministerio de Ley, José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

En consecuencia, en el primero de los expedientes que se votó y aprobó, que corresponde al expediente ST-JDC-188/2014 y ST-JDC-207/2014, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio identificado con la clave ST-JDC-207/2014, al diverso juicio ST-JDC-188/2014, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida el 4 de septiembre de 2014, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los expedientes TEH-JDC-003/2014 y TEH-JDC-005/2014, acumulados.

Tercero.- Se revoca el acuerdo CPN/SG/05/2014, de 12 de agosto de 2014, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declaró procedente la solicitud para posponer la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Hidalgo.

Cuarto.- Se ordena que dicha renovación se efectúe de la manera más inmediata posible, a efecto de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, se encuentre debidamente integrado y esté en posibilidades de enfrentar los actos correspondientes al proceso electoral federal en curso, por lo que la jornada electiva correspondiente, no deberá exceder del 15 de diciembre de 2014, plazo que permite el cumplimiento de los artículos 49, 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, pero que puede flexibilizarse en caso de considerarlo necesario por los órganos partidistas competentes, con objeto de realizar antes de esa fecha la jornada electiva, pero no con posterioridad a ella.

Quinto.- Para el debido cumplimiento de la ejecutoria, quedan vinculados todos los órganos partidistas que por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

Sexto.- Se ordena a los órganos competentes, del Partido Acción Nacional, tomar todos los acuerdos necesarios para el adecuado cumplimiento de la ejecutoria.

Séptimo.- El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, por conducto de su Presidente, deberá informar a esta Sala Regional los acuerdos que tome para la eficacia y ejecución de la sentencia, acompañando a su informe la documentación que acredite su dicho.

Igualmente una vez conformada la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del citado Comité Directivo, informará esta Sala Regional sobre la emisión de la convocatoria respectiva en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a que ello ocurra, así como de las actuaciones que realice con posterioridad a la jornada electiva correspondiente, acompañando sus informes la documentación que acredite su dicho.

A su vez el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta autoridad jurisdiccional en relación a la ratificación del Comité Directivo Estatal que resulte electo dentro de las 24 horas siguientes a que así lo determine, acompañando en su informe la documentación que acredite su dicho.

Octavo.- Se apercibe a las autoridades partidistas de que en caso de incumplimiento se les impondrán las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que respecta al expediente ST-JDC-233/2014 y ST-JDC-234/2014 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-234/2014 al diverso ST-JDC-233/2014, por ser éste el último el más reciente.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos por cuanto hace a Yolanda Citlalli Lázaro Guzmán.

Tercero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio ciudadano local, número JDCL/8/2014.

Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas tardes y muchas gracias.

- - -o0o- - -